



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202300223	
Accionante	Sergio Nicolás Díaz Vallejo en representación de Miguel Andrés Méndez Hernández		
Accionado	Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca		
Derecho	Debido proceso	Decisión	Carencia de objeto – Hecho superado
Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Sergio Nicolás Díaz Vallejo en representación de Miguel Andrés Méndez Hernández** en contra de la entidad **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.
 [0004EscritoTutela20230928.pdf](#).

Trámite

La presente acción de Tutela previo requerimiento, fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de septiembre y de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.  [0012AutoAdmiteTutela20230929.pdf](#)

Informe rendido por el despacho Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

El día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando que, en relación con los hechos mencionados que tal como allí consta en los anexos presentados por el peticionario, el proceso cuestionado fue remitido por reparto a esta sede judicial el 9 de junio de 2023, sin embargo, NO es cierto que no se haya registrado actuación alguna en la plataforma de consulta de los procesos, pues en el ítem entradas al despacho -2023, aparece en el PDF del listado en la sección reparto en el # 24 (hoja 3 del archivo) los datos del proceso, es más en efecto allego 3 memoriales, sin que en ninguno de ellos o en correo electrónico consultara el número que le correspondió a su demanda; el ingreso de nuevos servidores y dadas las falencias presentadas en las funciones a cargo, ha ocasionado que el Despacho este congestionado y en la actualidad se encuentre retrasado en la calificación de demandas del presente año, en tanto que el trámite de los demás asuntos que aquí cursan se ha procurado adelantar en forma normal y habitual como se ha caracterizado este Juzgado bajo mi gestión, sin que se haya podido poner al día esa puntual actividad; estamos ante la indebida utilización de la acción de tutela, pues la ley determina claramente el trámite a seguir, los procedimientos para el efecto, toda vez que se está utilizando con la presente vía de tutela sustituir el marco jurídico de intervención en los procesos delimitados por el legislador, alegando vulneración de derechos que no han acontecido.
 [0014ContestacionTutelaJuz05Pccm20231003.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca y el banco vinculado; están transgrediendo presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, al no pronunciarse frente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda radicada el 05 de junio de 2023 repartida el 09 de junio de la presente anualidad.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230223	
Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar el proceso ejecutivo singular n° 2023-0384.

 [C02ProcesoObjetoRevision](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

Juzgado Segundo Civil del Circuito

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230223	
Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es el no pronunciamiento de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda radicada el 05 de junio de 2023 repartida el 09 de junio de la presente anualidad

Caso Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“2.1. PRIMERA: ORDENAR amparar el derecho fundamental e inalienable a la igualdad consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, que ha sido desconocido por el El JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, conforme lo previamente expuesto.

2.2. SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión primera de este escrito, ORDENAR al El JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, que ampare los derechos fundamentales vulnerados y se pronuncie frente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda radicada el 05 de junio del 2023 y repartida a su despacho el 09 de junio del presente, donde la parte actora es mi prohijado MIGUEL ANDRES MENDEZ HERNANDEZ Vs LUIS ANGEL DIAZ TORRES.

2.3. TERCERO: Que, en caso de que el pronunciamiento del **JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**, refiera la admisión de la demanda, SE ORDENE decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte activa”.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230223	
Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Observa esta Juzgadora que dentro del trámite procesal del instrumento constitucional el despacho accionado profirió providencia judicial con fecha del veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad, proveído que dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda ejecutiva singular n° 5-2023-0384, siendo notificada por estado n° 105 del 29 de septiembre del año 2023, como se observa a folio digital del encuadernamiento, [0008AutoInadmiteDemanda20230928.pdf](#).

Así las cosas, este Despacho Constitucional, observa que el despacho **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, resolvió de fondo el pedimento solicitado por la tutelante dentro de la acción Constitucional (*Ejecutivo singular*) objeto de controversia, por lo anterior no se estaría ante la vulneración de ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por el despacho accionado, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente a la accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230223	
Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por el accionante **Sergio Nicolás Díaz Vallejo en representación de Miguel Andrés Méndez Hernández**; de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0d61a3c7b1d9ef8735b10d54637bba37825845620b1dafcf756c4691fe66aa**

Documento generado en 10/10/2023 10:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>